

Ayuntamiento de: CHILOECHES.

Provincia de: Guadalajara.

## **ORDENANZA FISCAL 14 TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

(NOTAS: PUBLICADA EN EL BOP de 29-03-1999. ULTIMAS MODIFICACIONES: BOP nº 17 de 08-02-2002, BOP nº 156 de 29-12-2006, BOP nº 12 de 28-01-2011 y B.O.P. nº 44 de 13-04-11; n.º 19 de 12 de febrero de 2014; n.º 179 de 22 de septiembre de 2020)

### **Artículo 1. Fundamento y Régimen**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

### **Artículo 3. Devengo.**

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

### **Artículo 4. Sujetos Pasivos.**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

### **Artículo 5. Obligaciones de los derechos pasivos.**

Las personas o entidades beneficiarias de estas licencias o aprovechamientos, están a su vez sujetas a las siguientes normas y obligaciones.

- Instalarán las terrazas sólo y exclusivamente en el lugar y espacio indicado por los responsables del Ayuntamiento.
- El espacio que se les indique será delimitado visiblemente con vallas, jardineras o similares, difíciles de mover y será el mismo durante toda la temporada para la que se le otorgue el permiso o licencia.
- Cada día, quien explote el establecimiento, dejará completamente limpio y en perfecto orden el espacio ocupado.
- Los precios de los productos que se sirvan en el establecimiento figurarán en cada mesa instalada.
- Se respetarán, **en todo caso, los horarios que se determinen en la normativa del horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas. (Boletín Oficial de la Provincia n.º 19 de 12 de febrero de 2014)**

### **Artículo 6. Duración de la temporada. <sup>1</sup>**

1.- A los efectos de esta Ordenanza tendrá la consideración de temporada durante la cual se podrán instalar mesas, silla y terrazas en la vía y terreno de uso público los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, previa solicitud al Ayuntamiento según lo especificado en esta ordenanza en el artº 9.

2.- Asimismo se podrán instalar mesas, silla y terrazas en la vía y terreno de uso público durante todo del año natural, teniendo la consideración de temporada anual, previa solicitud al Ayuntamiento según lo especificado en esta ordenanza en el artº 9.

### **Artículo 7. Base Imponible y Liquidable.**

Se tomará como base imponible el sólo hecho de disfrutar del aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público descritos en el artículo 2.

### **Artículo 8. Cuota Tributaria. <sup>2</sup>**

1. Cuota tributaria por temporada

-Por terrazas con una superficie de hasta 10 m<sup>2</sup>, 60 € por temporada.

-Por terrazas con una superficie de hasta 11 m<sup>2</sup> hasta 20 m<sup>2</sup>, 100 € por temporada.

-Por terrazas con una superficie de 21 m<sup>2</sup> hasta 40 m<sup>2</sup>, 200 € por temporada.

2. Cuota tributaria por temporada anual

-Por terrazas con una superficie de hasta 10 m<sup>2</sup>, 120 € por temporada.

-Por terrazas con una superficie de hasta 11 m<sup>2</sup> hasta 20 m<sup>2</sup>, 200 € por temporada.

-Por terrazas con una superficie de 21 m<sup>2</sup> hasta 40 m<sup>2</sup>, 400 € por temporada.

El obligado al pago no tendrá derecho a devolución, bonificación o reducción alguna de parte de la tarifa si no instala la terraza toda la temporada permitida en esta Ordenanza. “

### **Artículo 9. Normas de Gestión.**

1.- Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencias o autorización con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2.- Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3.- Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4.- Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar en función de las necesidades de aparcamiento, regulación del tráfico y adecuada convivencia ciudadana, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

### **Artículo 10. Responsables.**

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **Artículo 11. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados

o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 12. Infracciones y Sanciones Tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA.*

*Con motivo de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, durante los años 2020 y 2021 se suspende la aplicación de la Ordenanza fiscal 14 reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.*

*A partir del 1 de enero de 2022 volverá a adquirir vigencia y aplicarse la presente Ordenanza continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.*

*(Boletín Oficial de la Provincia n.º 179 de 22 de septiembre de 2020)*

Chiloeches, a 29 de marzo de 1999

1

Artículo modificado por acuerdo de Pleno de 23 de febrero de 2011

<sup>2</sup> Artículo modificado por acuerdo de Pleno de 23 de febrero de 2011

La presente modificación se publicó en el B.O.P. nº 44 de 13 de abril de 2011, entrando en vigor al día siguiente a su publicación.